

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. 10
 Anuncios particulares la línea. 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. 12'50
 Número suelto. 0'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Núm. 1483

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Habiendo desaparecido de esta Capital, un pollino de la propiedad de Mariano del Barrio, en el día siete del actual, de las señas que á continuación se expresan, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndolo caso de ser habido en mi conocimiento.

Segovia 14 de Septiembre de 1903.

El Gobernador,

Mateo Silvela Casado.

Señas.—Pelo cárdeno blanco, sin esquilas, sin herrar, dos dedos el pelo de la cola largo, y con rodilleras, cerrado, alzada regular, capón.

Núm. 1486

Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia.

JUNTAS PERICIALES.

Llegada ya la época en que por virtud de los preceptos contenidos en la sección 1.^a del capítulo 4.^o del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, ha de procederse á la renovación de las Juntas periciales establecidas de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y Reales órdenes de 10 de Febrero de 1859 y 16 de Junio de 1863, forzoso es que la Administración de mi cargo recuerde á los Ayuntamientos de esta provincia los deberes que en este punto han de cumplir y les señale las reglas á que están obligados á ajustarse, que son las siguientes:

1.^a La renovación de las Juntas de que se trata, alcanzará á la mitad de los individuos que las componen actualmente, cesando los que obtuvieron el nombramiento con fecha más remota, y continuando en sus puestos

los que fueron últimamente elegidos.

2.^a Del número de individuos que hayan de nombrarse, el Ayuntamiento designará la mitad, y esta oficina la otra mitad y el impar, si le hubiese, en la inteligencia de que dos de los repartidores, cuando su número no llegue á ocho, y tres, desde ocho en adelante, serán precisamente nombradas entre los propietarios que residen fuera del pueblo, si los hubiese.

3.^a Al propio tiempo y por el mismo medio, se nombrarán tantos suplentes como la mitad de los peritos repartidores, entre los contribuyentes de residencia fija en el pueblo.

4.^a A los efectos indicados, se dividirán todos los contribuyentes del distrito en vecinos y hacendados forasteros, y unos y otros en tres grupos ó categorías, de cada una de las cuales nombrará el Ayuntamiento y esta dependencia los que correspondan hasta completar una tercera parte, por grupo.

5.^a La primera categoría de los vecinos y forasteros, respectivamente, comprenderá los mayores contribuyentes del pueblo, y se compondrá de la tercera parte de los que figuren en el repartimiento de territorial de la localidad. En la segunda, relativa á los contribuyentes de cuotas medias, estará incluida la segunda tercera parte de las contenidas en el reparto.

Y la última categoría la formarán los contribuyentes que paguen cuotas mínimas, que se hallarán comprendidos en la otra tercera parte de dicho repartimiento.

6.^a Los Ayuntamientos respectivos podrán, si así lo acordasen, hacer en cada una de las mencionadas categorías, la designación de las personas que han de componer la Junta, por sorteo.

7.^a El cargo de perito repartidor es gratuito y sólo podrá excusarse por uno de los siguientes motivos:

1.^o Por haber cumplido sesenta años de edad.

2.^o Por imposibilidad física notoria ó acreditada en la forma ordinaria.

3.^o Por el ejercicio actual de un empleo ó servicio público civil ó militar.

4.^o Por hallarse domiciliado á más de seis kilómetros de distancia del pueblo.

5.^o Por haber de hacer un largo viaje ó tener que ausentarse del pueblo por más de dos meses y á mayor distancia que la de 17 kilómetros, y

6.^o Por haber aceptado el encargo de repartidor en otro pueblo.

8.^a Las Alcaldías cuidarán de

hacer saber á cada perito por medio de oficio su nombramiento, dirigiéndole á los ausentes por conducto del Alcalde del pueblo de su vecindad. Los que residan en el pueblo ó en el radio de seis kilómetros, si á los ocho días del aviso no han presentado por escrito excusa alguna de las que quedan indicadas, se entiende que aceptan el encargo; entendiéndose por el contrario, que no aceptan los que residiendo fuera del pueblo y radio de seis kilómetros, no contestasen en el término de veinte días, admitiendo el encargo ó delegándolo en otro propietario residente en dicho pueblo ó en el administrador, arrendatario ó colono de sus fincas.

9.^a Los Ayuntamientos han de resolver, precisamente en el término de cuatro días, acerca de las solicitudes de exención que se presentaren en tiempo hábil, y sus decisiones serán ejecutorias, si dentro de otros cuatro contados desde la notificación á los interesados no reclamasen éstos ante esta Administración.

10. Las Corporaciones municipales harán saber á los peritos repartidores las responsabilidades que les impone el art. 39 del reglamento de territorial, cuando sin causa legítima, falten al desempeño de su cargo, y el derecho que tienen á reclamar ante esta oficina, dentro del plazo de cuatro días, contados desde el en que se les notificare la providencia.

Hechas estas observaciones, réstame excitar el celo de los Ayuntamientos de la provincia, á fin de que dispongan lo conveniente para que sin excusa alguna, cumplan este importante servicio antes del día cinco de Octubre próximo, fecha en la cual han de obrar necesariamente en esta dependencia las certificaciones que acrediten los nombres de los peritos repartidores que cesan y los de los elegidos por la Corporación municipal y las correspondientes propuestas para los que han de ser nombrados por esta Administración; en la inteligencia de que á aquellos Ayuntamientos que en el expresado día no hubiesen enviado dichos documentos, les serán impuestas las penalidades que tasativamente determina el art. 81 del repeudo reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Segovia 12 de Septiembre de 1903.
 —El Administrador de Contribuciones,
 Jacobo Salcedo.

Núm. 1457

Junta de los Colegios Universitarios de Salamanca.

Habiendo de proveerse por oposición una beca para la Facultad de Teología; una para la de Filosofía y Letras; una para la de Ciencias, Sección de físico-químicas; y dos para la de Derecho; pertenecientes todas á los antiguos Colegios Mayores de esta Ciudad, los jóvenes que deseen optar á ellas dirigirán sus solicitudes documentadas á la Presidencia de esta Junta, dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* del anuncio presente, que, para mayor publicidad, se insertará en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día cinco de Octubre próximo venidero, á la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablón de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del Reglamento de la Institución que á continuación se copian:

Ar. 3.^o Las pensiones de los Colegios serán exclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus fundaciones, y para los estudios de segunda enseñanza que preparan á las mismas; y tanto éstos como aquéllas se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los Establecimientos de enseñanza de dicha ciudad.

Art. 13. Para ser admitido á la oposición se requieren las condiciones siguientes:

1.^a Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.^a Ser Bachiller con nota de *sobresaliente* en el ejercicio, por lo menos, de la sección á que corresponda la beca, y no tener nota alguna de *suspense* en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes á las becas de Teología que hubieren hecho en Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller, pero deberán tener una tercera parte de notas de *miritissimus* y ninguna de *suspense* en los propios estudios.

Art. 14. Los ejercicios de oposición serán tres.

El primero consistirá en contestar de palabra á tres preguntas sacadas á

la suerte de cada una de las asignaturas de la segunda enseñanza, correspondientes a la sección respectiva;

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la sección; y

El tercero, en verificar, por escrito también y con aislamiento de dos horas un ejercicio práctico, consistente en una traducción del latín para los opositores en la sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes a la de Ciencias para los opositores en ésta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá a los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionarán a los de Ciencias los útiles, instrumentos u objetos que les fueren necesarios.

La formación de programas, duración de los actos y carácter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso a la prudente discreción del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supone a los aspirantes.

Art. 16. Los ejercicios de los opositores serán calificados primeramente por su mérito absoluto para la aprobación o reprobación de los mismos, y luego, por el mérito relativo entre los aprobados, formándose al efecto en cada sección una lista numerada.

Art. 17. Las becas recaerán precisamente en los que ocupen los primeros números de esta lista en relación con las vacantes; y si alguno de los que hubieran de tener beca dejase por cualquiera causa de posesionarse de ella, será llamado a reemplazarle el número siguiente que hubiese solicitado la vacante.

Asimismo, si alguno de los aspirantes agraciados no se hallare matriculado en la Facultad de su beca, y la época en que se verificasen las oposiciones no fuese ya hábil para hacerlo, se le reservará la beca hasta el curso siguiente. Fuera de este caso, el agraciado que en el plazo de cuarenta y cinco días no se presentase a tomar posesión de su beca, sin haber obtenido prórroga para ello, se entenderá que la renuncia.

Art. 18. Para entrar en posesión de las becas de los Colegios Mayores es condición precisa hallarse matriculado en la Facultad correspondiente; y si ésta existiese en la Universidad de Salamanca, hacer en ella la matrícula, o trasladarla antes de la posesión.

Art. 33. Los becarios de los Colegios Mayores tendrán los derechos siguientes:

1.º El de disfrutar la pensión asignada a las becas en general (actualmente es de dos pesetas diarias) por el tiempo necesario para hacer los estudios de la Licenciatura en la Facultad que cursen, con sujeción a lo que se prescribe en el art. 7.º

2.º El de que se les costee por la Institución el título de Licenciado en la Facultad de su beca, siendo sólo de su cuenta los derechos de expedición y sello, cuando obtuvieren este grado con nota de sobresaliente, y hubieren ganado con igual nota las tres cuantas partes de las asignaturas de su carrera.

3.º El de ser pensionados con cuatro pesetas diarias durante los nueve meses de curso para hacer los estudios del Doctorado en la Univer-

sidad Central, si, además de hallarse en el caso anterior, prueban tener conocimientos del idioma francés y de otra lengua viva.

4.º El de que se les costee por la Institución el título de Doctor en igual forma que el de Licenciado, cuando obtengan la nota de sobresaliente en las asignaturas de este periodo y en los ejercicios del grado; y

5.º El de ser subvencionados con la suma de cuatro mil pesetas para hacer un viaje científico al extranjero, cuya duración no baje de un año, cuando hayan obtenido el título de Doctor según el caso anterior, y prueben, además tener conocimiento suficiente del idioma del país a donde pretendan ir para hacer el viaje con provecho.

Art. 34. Las obligaciones de los becarios de estos Colegios serán:

1.º Matricularse oportunamente en las asignaturas en que deban hacerlo.

2.º Asistir puntualmente a sus clases y hacerlo con aplicación y aprovechamiento.

3.º Examinarse de las asignaturas de su matrícula en los ordinarios de Junio.

4.º Verificar sus grados dentro del curso mismo en que terminen los estudios de cada periodo.

5.º Demostrar, en la forma que para cada caso se establezca, los resultados de su viaje al extranjero cuando lo hicieren.

Art. 39. Todos los becarios residentes en Salamanca presentarán en la Secretaría de la Institución, dentro de los primeros quince días de Octubre, las matriculas de las asignaturas que les correspondiere cursar en el año. Los residentes fuera acreditarán por medio de certificado la misma circunstancia, no incluyéndose en nómina ni a unos ni a otros mientras así no lo verifiquen.

Art. 40. Los becarios residentes en Salamanca dejarán, asimismo, en la Secretaría de la Institución, nota del domicilio en que habitan; y podrán ser obligados a cambiarle, si no vivieren con su familia, cuando así lo crea oportuno la Autoridad encargada de vigilar inmediatamente su conducta.

Salamanca 21 de Agosto de 1903.—El Rector de la Universidad, Presidente, Miguel de Unamuno.—El Secretario de la Junta, Salvador Cuesta.

Núm. 1479

Junta de la cárcel del partido de Riaza.

No habiendo podido celebrarse por falta de mayoría la sesión del día 7 del corriente mes destinada al examen y censura del proyecto de presupuesto especial ordinario, formado para cubrir las atenciones de esta cárcel durante el año próximo venidero de 1904, así como la cuenta de 1902, he dispuesto señalar el lunes 5 de Octubre y hora de las doce de su mañana para celebrar aquella, en segunda convocatoria, en el salón de actos públicos de esta Casa Consistorial, debiendo advertir a los Ayuntamientos del partido judicial, que en dicho día se adoptarán acuerdos sea cualquiera el número de representantes que concurren.

Riaza 9 de Septiembre de 1903.—Francisco García Fernández del Pozo.

Núm. 1480

Alcaldía de Basardilla.

No habiéndose presentado ninguna solicitud para proveer la plaza de Herrero de este pueblo, a pesar de estar inserta dicha vacante en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. 91, de 21 de Julio último, se anuncia nueva-

mente; consiste en la asistencia de 60 a 64 pares de labor, que podrá contratar el agraciado con los vecinos labradores de esta localidad, empezando a prestar servicio en 1.º de Octubre.

Los aspirantes a dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía hasta el día 28 del corriente mes.

Basardilla 9 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Zoilo Moreno.

Núm. 1481

Alcaldía de Escalona.

Don Leon Montarelo Sanz, Alcalde constitucional de la villa de Escalona.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento é individuos de la Junta municipal, se arrienda a venta libre los derechos que devenguen en esta población y su término para el consumo de las especies comprendidas en la tarifa oficial vigente durante el año de 1904, exceptuándose el ramo de cereales ó sean granos y sus harinas, previo el correspondiente pacto con el arrendatario en la forma prevenida por la ley, siendo ésta una de las condiciones del pliego facultativo, cuyo remate primero, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día veinticinco del corriente mes y hora de once á doce, bajo el tipo total de 2.652 pesetas 92 céntimos, á que asciende el cupo del Tesoro y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para cuantas personas deseen examinarle, con el aumento de un tres por ciento de cobranza, debiendo advertirse que para tomar parte en la subasta, es preciso depositar en el acto de la misma ó previamente en las cajas del Tesoro ó en las del municipio, una cantidad en metálico equivalente al 5 por 100 del tipo, y que la persona á cuyo favor se adjudique el remate prestará fianza consistente en la cuarta parte del tipo de la subasta en metálico que prestará al Tesoro.

Escalona 11 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Leon Montarelo.

Núm. 1477

Alcaldía de Marazuela.

Terminándose el contrato del Médico titular de este pueblo en 29 de Septiembre corriente, por el que la venía desempeñando interinamente, se anuncia la vacante de la misma con el sueldo anual de 600 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de diez familias pobres y casos de oficio; más las iguales de unos 93 vecinos acomodados, que será trato convencional.

Los aspirantes a dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento en el término de treinta días, desde que el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, los cuales han de reunir las condiciones que exige el art. 92 de la Instrucción general de Sanidad pública de 14 de Julio último para optar a dicha plaza.

Marazuela 11 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Eulogio Garcia.

Núm. 1474

Alcaldía de Cantalejo.

Hallándose vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, para la provisión de medicamentos á treinta familias pobres de la localidad y casos de oficio, dotada con el sueldo anual de 208 pesetas, se hace público por este anuncio para que los aspirantes á

dicha plaza presenten los documentos legales acompañados de sus respectivas instancias en esta Alcaldía, dentro del plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que éste aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, teniendo en cuenta que en virtud de lo dispuesto en la Ley de Sanidad vigente, necesitan los aspirantes para optar a la vacante reunir cuatro años de servicios en una misma titular de un pueblo, ó seis en la de varios.

Cantalejo 9 de Septiembre de 1903.—El Alcalde accidental, Romualdo Miranda.

Núm. 1474

Alcaldía de Cantalejo.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el haber anual de 1.500 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de treinta familias pobres y casos de oficio.

Los aspirantes presentarán en esta Alcaldía sus instancias documentadas legalmente, dentro del plazo de treinta días, siguientes al en que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, teniendo presente que á tenor de lo dispuesto en la vigente Ley de Sanidad, necesitan para optar a la vacante, reunir cuatro años de servicios en una misma titular de cualquier pueblo, ó seis años en la de varios.

Cantalejo 9 de Septiembre de 1903.—El Alcalde accidental, Romualdo Miranda.

Núm. 1478

Alcaldía de Valleruela de Pedraza.

Por terminación del contrato en 30 del corriente mes con el que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de maestro de herrero de este pueblo, su dotación consiste en trato convencional con los vecinos labradores del mismo; se admiten solicitudes por término de quince días, desde que este anuncio vea la luz pública en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Valleruela de Pedraza 6 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, José Benito.

Núm. 1484

Alcaldía de Navares de Enmedio.

Por cumplimiento del contrato del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza titular de Médico de esta población, dotada con el sueldo anual de 30 pesetas, que se pagarán del presupuesto municipal por la asistencia de cuatro familias pobres que serán designadas á principio de cada año por el Ayuntamiento, como así también los casos de oficio que puedan ocurrir, pudiendo contratar con el vecindario desde el día 29 del actual en que finaliza el compromiso que tiene contraído con el actual profesor, á cuyo efecto presentarán previamente solicitud ante esta Alcaldía, teniendo en cuenta las prescripciones de la Instrucción general de Sanidad de 14 de Julio de 1903.

Navares de Enmedio 12 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Laureano Segundo.

IMPRENTA PROVINCIAL.